



Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
ugpp

Prosperidad
para todos

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20142103883151



Bogotá D.C, 17-07-2014

Señor

WILSON HUGO AYALA PEREZ

Presidente Comité Ejecutivo

Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario "Fecospec"

Carrera 8 No. 11-39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero

Teléfono: 3138123764

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Radicados UGPP: 20145141847552

Respetado Señor,

De manera atenta, me permito dar respuesta a cada uno de los interrogantes formulados en el derecho de petición radicado en esta entidad el día 03 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

- 1. Nos certifique cuales son los componentes salariales tenidos en cuenta por la UGPP, para liquidar la mesada pensional de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC.**

En relación esta inquietud, es preciso señalar el régimen pensional aplicable para los empleados del INPEC.

La Ley 32 de 1986, adopto el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, definiendo su campo de aplicación en el artículo primero expresando que la misma regularía todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del citado personal.

En el artículo 10 de la citada norma señala expresamente que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional - INPEC, estaría compuesto por oficiales, suboficiales y guardianes, quienes dependen directamente del Comando de Vigilancia de la Dirección General de Prisiones. Y quienes partiendo de lo estipulado en el artículo 3 ídem, son empleados públicos.

Por tanto el régimen pensional aplicable para los empleados del INPEC depende de las labores o funciones que desarrollen, esto es, un régimen especial para los empleados que se encuentran expuestos a alto riesgo por hacer parte del cuerpo de custodia y vigilancia de la población carcelaria, y se encuentra establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 que a la letra dice:

"...Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad..."

Los demás servidores que no realizan este tipo de labores catalogadas como de alto riesgo, estas sometidos a las normas pensionales generales.



Libertad y Orden

Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp

Prosperidad
para todos

Posteriormente se expidió el decreto 407 de 1994, que en el artículo 168 permite sumar los tiempos de servicios así:

*"...ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. **El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.***

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1o. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

PARAGRAFO 2o. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993..."

Este artículo fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003. Sin embargo es importante resaltar que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, revivió tanto el régimen de la ley 32 de 1986 como el artículo en cita.

El Decreto 2090 de 2003, que con respecto al INPEC determinó:

"...ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...) 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública..."

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se vio la necesidad de establecer un período de adecuación normativa, de adaptación, con el fin de lograr sin mayores traumatismos pasar del manejo de múltiples regímenes al desarrollo y administración de un Sistema General de Pensiones. Este período llamado régimen de transición, se consagró en el art. 36 ídem, con el fin de respetar los conceptos de edad, tiempo y monto del régimen anterior aplicable al caso, siempre y cuando a la entrada en vigencia de la ley 100 el interesado cumpliera con uno de los dos requisitos, esto es, edad o tiempo de servicio así: 40 años de edad si es hombre o 35 si es mujer, o más de 15 años de servicio.

En principio para que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, les fuera aplicable las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, estos debían cumplir con alguno de los requisitos en mención.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993, (artículo 140) estableció la creación de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, como es el caso en concreto de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, ello sin desconocer los derechos adquiridos.

En razón a ello se expidió el decreto 1835 de 1994 el cual contenía las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, **pero este decreto exceptuó de estos servidores a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**.

A pesar de ser un decreto que surgió en razón a la creación de un régimen para los servidores públicos que desarrollan actividades de alto riesgo, como el caso del INPEC, a esta entidad el decreto no le creó un régimen, dejando un vacío normativo y generando incertidumbre frente a la normatividad aplicable para estos empleados públicos, situación que en principio se definió aplicando la norma general en ausencia de norma especial, esto es, se aplicó el régimen de transición general contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Posteriormente en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 se expidió el Decreto 1950 de 2005, consagrando:

"...Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo.

Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994..."

En consecuencia para su aplicación debían exigirse los siguientes requisitos: a) que el interesado estuviese vinculado al INPEC como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia con anterioridad al 26 de julio de 2003; b) 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad de conformidad con la ley 32 de 1986.

Es importante resaltar que este decreto no tuvo efectos prácticos y su vigencia fue muy breve, teniendo en cuenta que entro a regir el 13 de junio de 2005 y fue derogado con el Acto Legislativo No. 01 del de 2005. (Expedido el 22 de julio y publicado en el diario oficial el 25 de julio del mismo año).

El Acto Legislativo Número 01 de 2005, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, y señaló que los miembros de custodia y vigilancia del INPEC, que estuviesen vinculados a 26 de julio de 2003 (entrada en vigencia del Decreto 2090), se les aplicará los requisitos de la ley 32 de 1986, la norma establece:

"...Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes..."

Por otra parte como la Ley 32 de 1986 señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero no la forma como se debe liquidar la misma, y al no existir norma que lo regule, se acude a la ley vigente en el momento, esto es, la norma general que para el caso en concreto es la ley 33 de 1985 en lo referente al porcentaje del 75% para el periodo a liquidar y los factores base de cotización serán los consagrados en la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985.

Normas que en resumen señalan que para efectos de la liquidación se deben tomar los factores sobre los cuales efectivamente se cotizó, por lo tanto en última instancia nos lleva a lo estipulado en el Decreto 1158 de 1994.

En este orden de ideas, para la Subdirección Jurídica Pensional, los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria se les debe aplicar el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su totalidad, es decir en cuanto a los requisitos exigidos para obtener el status pensional, edad y tiempo de servicios, y los factores que integran el ingreso base de liquidación, esto es, Ley 32 de 1986, dada la vigencia que le otorgó el Acto Legislativo 01 de 2005.

Y teniendo en cuenta que el artículo 96 de la ley en cita, no contempló los factores para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, la misma debe realizarse con fundamento en los factores establecidos en la ley vigente para el momento, es decir, la ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985, y en todo caso frente a los cuales estuviera realizando cotizaciones es decir con factores del decreto 1158 de 1994.



Libertad y Orden

Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
ugpp

Prosperidad
para todos

Criterio que de igual forma se sustenta en la expresa remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalan:

El artículo 114 de la Ley 32 de 1986:

"NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales"

Artículo 184 - Decreto 407 de 1994:

"NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales".

Sin embargo el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos ha manifestado que para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional INPEC, la ley 4 de 1966 en su artículo 4, ordena que la pensión de jubilación se liquide sobre todos los factores devengados en el último año de servicios, y como la norma no establece los factores de salario, se debe aplicar lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 1045, que señala los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

Advierte de igual forma que la ley 33 de 1985 no aplica a los servidores públicos cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa en el artículo 1° inciso segundo que a la letra dice.

Artículo 1°.

(...)

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones". (...)

En consecuencia para el efecto, es decir, en relación a los factores la Jurisprudencia del Consejo de Estado es enfática en señalar que es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978, advirtiendo que respecto de los factores que no se hicieron descuentos, se debe ordenar que estos se realicen, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del Sistema.

Es importante resaltar que la Procuraduría General de la Nación, el 3 de noviembre de 2010 expidió la Circular No. 054 del 3 de Noviembre de 2010, mediante la cual el Procurador General de la Nación, conmina a las entidades a dar aplicación a los fallos proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional frente al régimen de transición.

2. Nos den a conocer si el tiempo que dura el curso de formación de dragoneantes del INPEC en la Escuela de Formación como Dragoneante, es tenido en cuenta dentro del tiempo exigido como requisito para acceder a la pensión de jubilación de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC.

Con respecto a este interrogante, no es posible dar una respuesta, por cuanto los tiempos que esta entidad tiene en cuenta para reconocimiento o reliquidación pensional, son aquellos que certifica el empleador, en este caso el INPEC, entidad encargada de acreditar el tiempo de servicio prestado y los factores salariales de sus funcionarios; así las cosas, deberá elevar esta consulta ante el INPEC, entidad encargada de dar respuesta a esta petición.

3. Nos certifique cuales son las disposiciones legales tenidas en cuenta por la UGPP para liquidar la mesada pensional de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC.

Esta pregunta se entiende contestada con el numeral 1.



4. Nos expida copias auténticas de los actos administrativos que haya expedido la UGPP, en los que se establezcan requisitos para acceder a la pensión de jubilación de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional INPEC. De la misma forma, que los expedidos para liquidar la mesada pensional.

En relación a esta petición, es necesario comenzar señalando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, no suministra información respecto de afiliados y/o pensionados, a terceros, sin que se demuestre el interés que le asiste para tal fin; lo anterior de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, en cual señala respecto a la reserva de información y documentos:

“Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.*
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 3. Los amparados por el secreto profesional.*
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.*
- 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

Así las cosas, conforme a la normatividad expuesta, no resultaría procedente acceder a su petición, por cuanto los actos administrativos que expide esta entidad tiene carácter de reserva legal, como ya se señaló.

Agradezco su valiosa atención, y en espera de haber resuelto sus inquietudes.

Cordialmente,


SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ

Subdirector Jurídico Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

